

RUC: 2300734550-k

RIT: 42-2026

CONTRA: GABRIEL FRANCISCO CERDA CERDA

DELITO: ROBO CON VIOLENCIA CALIFICADO

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

Santiago, veinte de abril de dos mil veintiséis.

Que, en los autos RIT 42-2026, ante este Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en Sala integrada por las magistrados doña Carola Herrera Brümmer, quien presidió, don Alfredo Lindenberg y doña María Inés González Moraga todos titulares del Tercer Tribunal Oral en lo Penal de esta subrogando legalmente, se llevó a cabo audiencia de juicio oral por el delito de Robo con violencia en contra de **GABRIEL FRANCISCO CERDA CERDA, Cédula de Identidad N°17.151.811-3**, nacido el 20 de junio de 1989 en Santiago, 36 años, soltero, obrero de la construcción, con domicilio en Hernán del Solar n°8639, Población Bicentenario Quinto, Cerro Navia, representado en la audiencia por la **Defensora Penal Pública doña Catalina Parraguez Gamboa**; en tanto la acusación fue sostenida por el **fiscal del Ministerio Público don Marcelo Soto Álvarez**, y por la **Querellante** compareció el abogado **Matías Schmidt Flores**, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en este Tribunal.

PRIMERO: Acusación

El tenor de la acusación sostenida por el Ente Persecutor y a la que adhirió la Querellante, fue el siguiente:

- HECHOS:

“El día 7 de julio de 2023, a las 6.30 horas aproximadamente, la víctima Fredys Rosales Quinteros quien se desempeñaba en la aplicación in Driver conducía el vehículo PPU JDCL-81 por calle San Martín cuando al llegar a la

intersección de calle Arturo Prat, comuna de Pudahuel, se suben el acusado GABRIEL FRANCISCO CERDA CERDA junto con otro sujeto desconocido, el acusado en los asientos traseros del vehículo y el sujeto desconocido en el asiento del copiloto, procediendo el copiloto a amenazarlo con un arma que aparentaba ser de fuego, diciéndole “conduce concha de tu madre o te vamos a matarte”. Al llegar a calle Carrera, la víctima intenta frustrar el robo tratando de quitarle el arma de fuego al sujeto que se encontraba en el puesto del copiloto instantes en que el imputado CERDA CERDA, desde los asientos traseros, apuñala a la víctima por la espalda y esta pierde el control del vehículo chocando con un camión estacionado. En ese momento la víctima intenta retener al acusado CERDA CERDA, quien le propina con el cuchillo diversos cortes en su cuerpo y pierna, logrando el otro sujeto huir del lugar.

Producto de lo anterior la víctima, resultó con lesiones de carácter clínicamente graves consistentes en “herida con arma blanca en tórax posterior y muslo izquierdo cara lateral, conforme al dato de atención de urgencia respectivo, y hemotórax derecho leve traumático y laceración pulmonar derecha, lesiones atribuibles a agresión por arma blanca de pronóstico legal grave que requirieron hospitalización y que suelen sanar salvo complicaciones en 2 o 3 meses con igual tiempo de incapacidad, dichas lesiones hubieran resultado mortales de no mediar socorros oportunos y eficaces conforme al informe del Servicio Médico legal”.

Que a juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del delito de **robo con violencia calificado**, previsto y sancionado en el Art. 433 N°3 del Código Penal, correspondiéndole al acusado participación en calidad de **AUTOR**, conforme lo dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal, encontrándose en grado de desarrollo de consumado.

Que, a juicio de la Fiscalía, respecto del acusado **NO** concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

Que a juicio del Ministerio Público son aplicables las normas establecidas en los artículos 1°, 14, 15 N° 1, 29, 433 N°3, y demás pertinentes Código Penal.

Que el Ministerio Público, solicita imponer al acusado **GABRIEL FRANCISCO CERDA CERDA, C.I. N°17.151.811-3**, la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y las costas de la causa.

SEGUNDO: Alegatos del Ministerio Público y Querellante.

En su **apertura**, el **Fiscal** señaló que acreditaría los hechos descritos y la pregunta es cómo lo haría y ello con la declaración de la víctima quien indicaría que conducía para la plataforma Didi y así sube el acusado con un desconocido que sube como copiloto y el encartado atrás y en ello lo toman por la espalda, lo intimidan con arma de fuego e intentan apoderarse del su teléfono y el acusado lo apuñala por la espalda, tras lo cual el copiloto se da a la fuga y es retenido el acusado. A esto se une la prueba genética de ADN que da cuenta de la sangre del acusado. Los funcionarios policiales señalarán que se encontró al acusado en el lugar y a junto a él, el cuchillo con el que se acometió al afectado, todo lo que se reforzaría con la documental y las lesiones acreditadas gracias a los informes periciales y videos de los hechos. Por ello solicita desde ya la condena.

Por su parte, al inicio la **Querellante** señaló que se demostraría en el estándar legal que el 7 de julio de 2023, su representado fue requerido como conductor de Didi y en las calles señaladas en la acusación sube el imputado a la parte trasera del vehículo y un desconocido en el de copiloto y ambos amenazan a la víctima, donde el copiloto lo hace con un arma con apariencia de fuego y el encartado lo apuñala perdiendo el conductor el control y chocando y ello gracias a las declaraciones de los testigos y peritos, lo que es relevante pues

este hecho casi le costó la vida a su defendido, de no existir socorro habría fallecido.

En la **clausura**, el **Fiscal** indicó que la prueba referida dio cuenta de la existencia de un robo calificado tal como indica la acusación y ello pues se acreditó el traslado de la víctima por calle Arturo Prat, momentos en que el acusado lo tomó del cuello, por atrás, en tanto el copiloto lo intimidó con un arma de fuego diciéndole “cagaste, bájate, bájate” ; en ese contexto el afectado recibe- según sus dichos- una puñalada en la espalda la que coincide con los informes de lesiones y peritaje, sale del auto, busca tomar una mochila de la maletera e intenta evitar la salida de su agresor, logrando su retención lo que se observa en los videos y en el forcejeo recibe otra puñalada en la pierna, cae al suelo y es reducido. Así es un delito de robo y no solo por los dichos del afectado sino por lo declarado por los carabineros que lo auxiliaron quienes señalan que así se los manifestó la víctima, que fue objeto de un robo, esto entre resuellos por la lesión recibida y que provoco un hemoneumotórax, lo que se une a que las personas que se acercaron al lugar manifestaban que el afectado fue objeto de un intento de robo. La calificación de las lesiones está dado por el peritaje y los datos de atención, mismas que pudieron ser fatales de no mediar socorro oportuno y eficaz y ello debe valorarse al momento de imponer la pena. Agregó que el carabinero al que se exhibieron los videos coincidió con la versión de la victima que en un primer momento, por temor, no relató que se desempeñaba como chofer de In Driver, sin embargo el vehículo era de su propiedad según la documental y chocó con un camión igualmente individualizado. La prueba pericial es concordante con el relato del afectado, en cuanto al perfil genético y la muestra del cuchillo, en su hoja develó sangre de la víctima y en cuanto al mango sólo había sangre del acusado y sus lesiones son propias del acometimiento de que fue objeto, lo que se refrendó con las pericias y muestras levantadas. El afectado relató que se desempeñaba como In Driver días mas tarde. La versión del encartado es

imprecisa en cuanto hacia donde viró el vehículo y que no coincide con el video y en cuanto a que la imagen de la aplicación sería del acusado, lo cierto es que se individualizó con otra persona, por ende no había datos que lo identificaran. Sobre la primera declaración del imputado, éste señaló que se trataba de un robo y que hubo lesiones, indicando que ellas se provocaron por su acompañante, para luego desdecirse, sin embargo, ella se prestó ante la asistente de fiscal y hechas todas las advertencias legales la prestó y cerca de dos años más tarde presenta una teoría alternativa, que otorga en mayo de 2025, en que reconoce la puñalada, pero niega el robo. En cuanto al lugar en que se inició el viaje, debe tenerse a la vista el DAU del imputado en que dio el número de domicilio de su madre con un departamento pese a que ella señaló que se trataba de una casa, y lo restantes elementos de prueba de la defensa son datos de servicios del año 2025 y 2026. De esta forma se ha acreditado la acusación en términos similares y por ella solicita la condena contenida en aquella.

En la **Réplica** y llamados los intervinientes a hacerse cargo de una posible recalificación al delito de homicidio simple, señaló que en la acusación está reproducido del punto de vista fáctico la existencia de además de un robo, un homicidio frustrado, pero no se acusó por el primero pues hay un elemento determinante, clave y claro en orden a la existencia de un robo, pero en la hipótesis se establecen las características propias de un homicidio, porque en el relato fáctico se indica que hubo lesiones graves que de no mediar socorro oportuno y eficaz hubieran ocasionado la muerte, se tuvo en consideración su forma de ocurrencia y se determinó un robo con lesiones graves y para el evento de determinar la gravedad del ilícito respectivo se tuvo el resultado eventual muerte. Hay un núcleo factico acreditado, donde se estableció- con la prueba rendida-que esto era un robo y así lo manifestó el afectado a los funcionarios policiales que llegaron al sitio del suceso. En cuanto al alegato de la defensa sobre las células del mango del cuchillo, ellas dan cuenta de quien

tomaba el cuchillo respectivo y era el acusado, por lo que se mantiene en la condena solicitada.

De su lado, la **Querellante en el cierre** manifestó que al inicio del juicio prometió acreditar que el día señalado caso le costó la vida a su representado y ello por cuanto toda la dinámica dada por la prueba corresponde a la dada por el afectado, incluso así se observa en los videos, en que se ve cómo logra darle alcance al acusado y lo reduce; se intentó explicar que hubo un reyerta con el actuado quien habría quitado el cuchillo al afectado y luego se produce el corte y ello no es correcto; la creación de usuario en la aplicación fue días antes de los hechos y este fue su único viaje, sin que su nombre corresponda al del acusado y se estableció el pago en efectivo que impide registro o rastro del mismo. Se acreditó el trayecto del vehículo y lo ocurrido en el interior, donde lo agreden y tras ello el choque y lo que ocurre después, cuando baja el imputado lo que se observa es que el afectado da alcance y lo reduce, incluso intentó cerrarle el paso por el lado trasero. Así mismo la víctima reconoció al encartado en juicio, lo que se une a los datos médicos y sobre las lesiones es relevante ver que el imputado carece de lesiones graves sin embargo se acreditó la lesión del afectado en la escápula, al nivel de la caja torácica y pulmón, que requirió la punción para aliviarla y la segunda dice relación con el muslo que es por la segunda puñalada que le dio el acusado para huir. Sobre el cambio de relato del afectado esta explicado por ella misma esto es el temor a que su vehículo fuese retirado por trabajar en la aplicación y esta versión la dio semanas más tarde, en julio de ese año; así se estableció el delito de robo calificado e insta por la pena señalada en la acusación.

En la **Réplica** y llamados los intervinientes a hacerse cargo de una posible recalificación al delito de homicidio simple, señaló que a su juicio no hay duda que siempre el núcleo factico ha sido el robo, en ninguna declaración del afectado aquello cambia, puede incluso estar frente a un robo con homicidio frustrado y en ese entendido hay un ánimo de apropiación lo que ocurre es

que no se concretó y así los imputados huyeron, pues el vehículo quedó inutilizable. De la prueba rendida ha existido siempre un robo calificado y no un homicidio frustrado. Sobre las alegaciones de la defensa, señalo que al plantear una tesis alternativa ella debe ser acreditada, no basta con señalarla, debe tener un correlato que en este caso no se da, la segunda declaración del acusado fue dos años antes y reconoció que tuvo acceso a la investigación el año 2025, por ende su declaración pudo prepararla en base a ello, es acomodaticia y no relacionada con lo que se vio y percibió.

TERCERO: Alegatos de la Defensa

En su **apertura** la Defensa señaló que instaba por la recalificación de los hechos, sin cuestionar que su defendido solicitó el vehículo de la aplicación, subió al mismo y que en el transcurso del trayecto lo que hay es una pelea de ambos pasajeros con el conductor. Esta aplicación genera tres registros, uno de la solicitud de parte del encartado, del lugar en que se solicita que es su domicilio y el destino final que corresponde al domicilio de su pareja, quien al terminar el trayecto tomó un screenshot, lo que resulta incompatible con las acciones de quien se apresta a cometer un delito y es así que los hechos califican como lesiones graves pues no hay apropiación de especies y así lo explicaría el acusado al prestar declaración.

Durante el **alegato de clausura** indicó que es el Ministerio Público quien debe acreditar la concurrencia de los elementos del tipo penal por el que acusa y si bien hay hechos establecidos como el que su representado estaba a bordo del vehículo y que lo solicitó por la aplicación, ello no alcanza a lo ocurrido al interior de este, pues aquello no se acreditó, desde que hay dos versiones por parte del afectado por los motivos que sean y por otro lado están los dichos de su representado. A entender de su parte, el video no es conteste para tener certeza de lo que pasó y en su mérito no hay porque creer que la versión del acusado es menos cierta. Explica que incluso los hechos de la acusación son contrarios a la versión primera del afectado donde no dio cuenta que los

agresores le solicitaron su concurrencia por una aplicación y por ende la dinámica de que dio cuenta el funcionario de la SIP basada en la primera declaración del afectado no debería tenerse en cuenta, pues después la modificó. Además debe tenerse en cuenta que una persona que participa en un delito de robo calificado, en atención a las máximas de la experiencia, no deja constancia de su domicilio tanto de ida y de destino, y que en este caso corresponde al de su madre y de su pareja respectivamente, unido a que esta aplicación en particular tiene una particularidad y es este pantallazo que se tomó del rostro del imputado, el que deja constancia que es él quien abordó ese día el vehículo del afectado; en cuanto a los elementos propios del delito de robo, en este caso no hay apropiación de cosa mueble ajena ni ánimo de lucro y por ende solo concurre la violencia y así estamos en presencia de un acto violento que dice relación con un delito de lesiones graves. Sobre el elemento del tipo pena de robo, éste es complejo pues hay una faz subjetiva en que debe existir este ánimo de señor y dueño y eso no se estableció, lo que se suma a las declaraciones del perito del SML, en que en la anamnesis la víctima indicó que fue agredido por dos personas y esa versión es concordante con su propuesta fáctica-de la defensa- y de otro lado hay cuestiones objetivas como el dato de atención de urgencia de su representado y que da cuenta de un corte en su mano derecha y que coincide con sus dichos sobre el hecho que quien sacó el arma fue el afectado y sí su representado lo tomó por la hoja y la pericia genética da cuenta que la muestra del mango del cuchillo fueron células nucleadas, es decir de la piel y no sangre y ello puede ser porque su representado le quitó el cuchillo a la víctima y en las manchas en la hoja hay tres muestras entre ellas de Rosales y Cerda y ello no se entiende si la ocupó atacar a la víctima. Por lo señalado entiende que no se ha llegado al estándar de convicción por el delito acusado y así insiste en la recalificación propuesta.

En la **Réplica** y llamados los intervinientes a hacerse cargo de una posible recalificación al delito de homicidio simple, señaló que ello no procede pues

para ello se requiere dolo directo o eventual y su representado señaló que utilizó el cuchillo primero la víctima y por ende hubo una especie de defensa, además debe estarse a la superioridad física de la víctima, al chocar el vehículo el último en bajar es su representado y lo hace después de varios minutos, en ese entendido solo hay temor de su representado por su vida y nunca pensó que la agresión iba a producir una lesión tan grave como la que ocurrió. De otro lado, señaló que son derechos del imputado el conocer la carpeta investigativa.

CUARTO: Declaración del acusado

Advertido de sus derechos y de conformidad con el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado **Cerda Cerda**, renunció a guardar silencio y relató en estrados que el 7 de julio de 2023 celebraban el cumpleaños de su madre, desde el día 6 en el domicilio de Hernán del Solar 8639, alrededor de las 6 am pidió un móvil en la aplicación desde la dirección de su madre a la de su señora que es Carrera 8587 en Pudahuel, la aplicación le pidió una foto y el aceptó tomársela. Estaba esperando el auto y apareció un amigo que vive en un campamento quien le preguntó dónde iba, él se lo dijo que iba a su casa en San Pablo y le pidió que lo llevara para desde ahí tomar la micro, a lo que accedió. Tomaron el auto, saludaron al chofer su amigo al lado del chófer y él- declarante- atrás, pagó la carrera antes de llegar a la esquina del lugar en que lo tomó y llegando a Carrera con Arturo Prat, el sujeto dice que le pague la carrera, como iba con unas copas de más, se negó porque ya le había pagado e insistió que no le habían pagado y que lo querían cagar y el conductor sacó un cuchillo de la puerta, se lo quitó y por ello tuvo una lesión en la mano y ante ello, con el cuchillo le pegó en la espalda, sin querer darle en el pulmón. Tras eso el sujeto aceleró y chocaron con un camión, se bajó esta persona, fue al maletero y ahí salió corriendo el copiloto, él trató de bajarse, se cayó y comenzaron a pelear, le quitó el cuchillo y le cortó la cara, forcejeando debió cortarle la pierna al conductor porque no lo recuerda. La gente llegó y el chofer

gritó que le estaban robando, a lo que respondió que era mentira. Después lo redujeron y llegó carabineros, quien lo tomó detenido y lo llevaron a constatar lesiones de la mano y la cara, un hematoma en la cabeza y esguince en la rodilla.

A su defensa expresó que la persona con la que se encontró, vive en el campamento frente a su mamá y se llama Miguel Ángel. La carrera duraba de cinco a diez minutos por la hora que era. Salió el valor de la carrera y se ve si acepta o no, cobraba \$5.000 por eso sabía cuánto salía. El problema con el pago se produce en calle Carrera llegando al destino. El choque con el camión es después de la pelea por el cobro, al impactar no se bajó porque estaba pasado de copas, no recuerda bien, si el conductor se bajó y fue al maletero se asustó y se bajó. En el trayecto le pagó, tenía acento extranjero por lo que le preguntó de donde era y dijo que ecuatoriano., en la investigación declaró dos veces, la primera vez no había abogado, esto cuando cayó preso y ahí dijo que su acompañante le pegó al afectado y eso porque en la comisaría se acercaron dos carabineros de civiles diciendo que con quien andaba, le señaló quien y le manifestaron que le echara la culpa o estaría “cualquier año por hueón”; en esa oportunidad no habló del problema con el cobro, sino que dijo que quien lo acompañaba quiso quitarle el auto, esto porque el carabinero de civil le dijo eso; después ha señalado lo que ocurrió realmente que era por la pelea del cobro. El cuchillo tiene la huella y la sangre de los dos.

Al fiscal relató que pidió el vehículo por la aplicación y le pidieron una fotografía o pantallazo, sin su nombre. Tenía la aplicación hacía unas dos semanas. Pues había comprado el teléfono, como autorregalo por su cumpleaños que es en junio, la aplicación venía en el celular, no sabe si la solicitud fue hecha a su nombre. Prestó una declaración con su defensora, eso hace un par de meses, no recuerda la fecha, exhibida la misma reconoce y lee: “9 de mayo de 2025”; los hechos ocurrieron en julio de 2023. Cuando cayó preso prestó declaración con la asistente del fiscal por zoom, quien le advirtió

de sus derechos y decidió declarar, allí indicó que su acompañante le intentó quitar el vehículo a la víctima y quien la apuñaló. Al llegar al lugar tuvieron este problema del cobro, al llegar a destino y ahí le pidió que le pagara la carrera a lo que se negó pues ya lo había hecho, esto a las afueras del domicilio en que vive con su pareja, en la esquina, no frente al mismo domicilio, una o dos casas antes, esto en Carrera 8587, donde vive con su señora. Por calle Prat para llegar a Carrera el vehículo viró hacia el lado izquierdo, él vive con su pareja, su hija, la hija de ella y el hijo de ella en el departamento de abajo y la madre de su mujer; su hermano-del declarante-vive en la casa de al lado. El día de los hechos le incautaron su teléfono, no sabe si dio la clave, pero le hicieron peritajes, le pidieron permiso y accedió. Su acompañante salió corriendo y ya no lo vio más. El cuchillo no recuerda como era, pues no era suyo; en este punto, confrontado con su declaración de 9 de mayo de 2025 se lee: “era de color negro, 10 centímetros de mango y 10 centímetros de hoja, aproximadamente”

A la querellante indicó que tuvo acceso a la carpeta de antecedentes de la investigación, no sabe en qué mes, pero fue el año pasado.

QUINTO: Convenciones probatorias.

Que conforme se desprende del auto de apertura de juicio oral, las partes no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: Análisis y valoración de la prueba rendida en juicio.

Primeramente, en relación con la fecha y lugar de ocurrencia de los hechos, ello se encuentra acreditado en primer lugar con la declaración del **afectado**, por cuanto **Freddys Gregorio Rosales Quintero**, explicó que **el 7 de julio de 2023, a eso de las 6:20 de la mañana, antes de ingresar a sus labores de repartir paquetes, salió de su casa y encendió la aplicación de In Drive, apareció una carrera desde Hernán Solar hacia Carrera y la aceptó.** De igual forma **Gonzalo Patricio Valenzuela González, sargento 2° de Carabineros,**

manifestó que el **7 de julio de 2023**, estando de patrullaje recibió un comunicado de CENCO a las 6:30 de la mañana para ir a calle Carrera 8646 por una persona que requería auxilio; relato coincidente con el de sus compañeros de labores **Benjamín Patricio Carimán Riquelme**, cabo 2° de Carabineros y **Jessenia Andrea Fuenzalida Medel**, Cabo 1° de Carabineros, por cuanto el primero indicó que el 7 de julio de 2023, estaba junto al sargento Valenzuela y la cabo segundo Fuenzalida y a las 6:30 de la mañana CENCO solicitó que se trasladaran a calle Carrera, cerca de un plaza por un procedimiento de auxilio a una persona; en tanto la segunda explicó que el 7 de julio de 2023, a eso de las 6:30 de la mañana, estaba conduciendo un vehículo policial y la CENCO indicó prestar cooperación a una víctima que pedía auxilio.

Sobre que los acontecimientos se dieron a bordo del vehículo del afectado, se contó con los atestados de **Rosales Quinteros**, en tanto manifestó que se trasladaba en su vehículo que conducía era Peugeot 301, color gris, PPU JDCL 81- cuya propiedad se acreditó con el mérito de la Documental N° 1, consistente en Certificado de Dominio y Anotaciones vigentes del vehículo placa patente JDCL-81, que corresponde a un automóvil, Peugeot modelo 301, gris, año 2017, fecha adquisición por **Freddys Gregorio Rosales Quintero** el 10/06/2022.- y al llegar al punto solicitado, tomó a dos personas cuyo destino era Carrera 8611; esta circunstancia se corroboró con la exhibición al testigo de los Otros Medios de Prueba N° 5, correspondiente a una imagen del celular de éste, en que se observa “**Nicolás, nuevo usuario**” “**7 de julio de 2023 06:19**” “**de Hernán del Solar a Carrera 8611, Pudahuel**”, “**Monto \$5.000**”.

De otro lado, el acusado igualmente reconoce haber hecho esta solicitud, por cuanto relató que el 7 de julio de 2023 celebraban el cumpleaños de su madre, desde el día 6, en el domicilio de **Hernán del Solar 8639** y alrededor de las 6 am pidió un móvil en la aplicación desde la dirección de su madre a

la de su señora que es Carrera 8587 en Pudahuel y esperando el auto apareció un amigo que vive en un campamento quien le preguntó dónde iba, él se lo dijo que iba a su casa en San Pablo y le pidió que lo llevara para desde ahí tomar la micro, a lo que accedió, por lo que tomaron el auto.

Ahora bien, en relación a lo ocurrido durante el transcurso de este viaje, durante el curso del juicio se plantearon dos hipótesis: **para las acusadoras existieron actos destinados a obtener la apropiación de especies de Rosales Quintero; en cambio para la defensa hubo una especie de pelea o divergencia con relación al pago de la carrera, y en ambos supuestos, la víctima resultó con lesiones propinadas con un arma blanca, de parte del encartado.**

En efecto, para sustentar la posición acusadora, se contó con el relato de **Freddys Rosales Quinteros**, quien en este punto explicó al llegar a la calle de destino, sintió un brazo en su cuello y el tipo de atrás de él, le dijo: “cagaste” en tanto el copiloto tenía una especie de pistola, mismo que se estiró para tomar su teléfono que está pegado en el imán, lo que intentó impedir y ahí el que estaba tras él le dio una puñalada. Agregó que quien iba como copiloto le ordenó bajar del auto, pero no logró sacar su cinturón y el que lo apuñaló intentó volver a darle una puñalada, y por intentar frenar, aceleró y ahí el auto chocó contra un camión blanco que estaba estacionado. Preciso que siguió tratando de sacarse el cinturón y lo logró, momentos en que la persona que iba como copiloto se pasó a su lado a tratar de darle marcha al vehículo, pero no pudo por el choque, el auto ya no arrancó, ante ello se bajó e intentó impedir que huyera la persona que lo apuñaló y el otro se escapó por detrás del camión, en tanto el sujeto que le dio la puñalada intentó salir por una puerta y se lo impidió y lo logró por el lado izquierdo y se fue por detrás del camión, pero él-declarante-dio la vuelta y lo redujo, comenzando un forcejeo, explicando que se trataba de un cuchillo pequeño y le dio otra puñalada en el muslo izquierdo, logrando reducirlo y entonces los vecinos, al escuchar el choque y los gritos, salieron en su ayuda, llegando carabineros y

tomaron el control. Preciso que al doblar a la calle donde pasó el choque, era una calle oscura y el tipo de detrás de él-detrás de su asiento- le pone la mano al cuello y le dice "cagaste" y el copiloto le dijo que bajara del auto, lo que pudo haber hecho si no lo hubieran apuñalado, pues ahí comenzó el forcejeo, cuando intentó bajar del auto. Explicó que declaró ante funcionarios policiales cuando estuvo en el hospital-el 8 de julio- y en su situación, solo atinó a pensar que si les decía que era conductor de aplicación, se llevarían su vehículo para investigar y lo retendrían en los corrales y siendo su único medio de ingreso, optó por alterar lo acontecido, diciendo que intentaron asaltarlo pero no de la manera que acaba de relatar, que eran pasajeros de In Drive, sino que cambió el escenario señalando que se le había atravesado una persona, frenó y sujetos ingresaron al vehículo y lo amenazaron con pistolas, perdiendo el control del vehículo y colisionando. Además, en esa declaración, señaló que tenían armas, esto dijo que ocurrió en un lugar más cerca del destino que era calle Carrera 8611. Agregó que vio los videos de los hechos y en ellos se observa que el choque fue en Carrera desde Arturo Prat y ahí detuvo la marcha para doblar, al tomar la callen el sujeto de atrás le pone el brazo al cuello y le dice "cagaste" y el que iba en el copiloto le pide que se baje e intenta tomar el teléfono, trató de evitarlo y ahí sintió la puñalada.

Esta dinámica relatada, en parte fue ratificada por los carabineros que llegaron en su auxilio, desde que indicaron que al llegar al lugar, se les acercó una persona herida en su espalda, la que de acuerdo al sargento Gonzalo Patricio Valenzuela González, era don Freddy, quien dijo que la persona tendida en el piso le había sustraído su vehículo y al lado de éste había un cuchillo con sangre, agregando que el vehículo era Peugeot 301 colisionó a un camión de color blanco y sobre las lesiones dijo que previo a un forcejeo al intentar robar el vehículo recibió la puñalada en la espalda de parte de la persona tendida en el suelo. Asimismo, este carabinero reconoció en los Otros

Medios de Prueba N° 2, reconoció que se trataba del cuchillo levantado por él, el día de los hechos desde Carrera 8646 (de mango negro), el cual también se fijó fotográficamente y lo apreció en los Otros Medios de Prueba N° 4, a lo que expresó que se trata de una fotografía del arma encontrada en el sitio del suceso, con empuñadura de siete centímetros y ocho centímetros de hoja. Preciso ante una pregunta de la Defensa y contratado con su declaración del día de los hechos que “el sujeto que se mantenía en el suelo habría intentado robar el vehículo”, sin más descripción de lo ocurrido.

En similar sentido declaró el cabo Benjamín Carimán Riquelme, cabo 2° de Carabineros, que en este punto manifestó que al lugar se acercó una persona y sindicó al sujeto del suelo como quien intentó robar su vehículo junto a otro sujeto que se dio a la fuga, explicándoles que le habían dado una puñalada en la espalda y al forcejear con el sujeto del suelo, chocó. Igualmente, la cabo 1ª Jessenia Andrea Fuenzalida Medel, manifestó que al llegar al lugar había una cantidad indeterminada de personas los que indicaron que una persona tendida en el suelo y boca abajo, era quien había querido quitar el vehículo a otra persona que estaba de pie, quien decía “él fue; ayúdenme no puedo respirar, me siento mojada la espalda”, a quien no se le tomó más declaración por la gravedad de su estado, agregando que vehículo de esta persona estaba chocado frontalmente, pues perdió el control y chocó con un camión estacionado en la calle, correspondía a un Peugeot de color oscuro, gris, placa patente única JDCL-81, en tanto el camión con el que chocó, tenía la placa patente única era HLFP-21, mismo cuya propiedad se acreditó con la Documental N°2, consistente en Certificado de Dominio y Anotaciones vigentes del vehículo placa patente HLFP-21, camión año 2016.

De otro lado, los acontecimientos ocurridos tras el choque, fueron igualmente determinados al menos en lo posible, por el levantamiento que se hizo de cámaras en el lugar, ello de acuerdo al relato de Ricardo Zamora

Abarzua, sargento 2° de la SIP de carabineros, quien confeccionó un informe en esta causa, explicando que **el 8 de julio de 2023, por la tarde fue al domicilio del afectado donde estaba el vehículo de éste, tapado con una carpa, lo descubrió y tenía un choque en la parte frontal y lateral izquierda, daños en su costado izquierdo, en el espejo abollones en su parte izquierda y el tapabarros también, y detrás de la puerta trasera costado derecho había manchas de aspecto sanguinolento y que estaba seca, la levantó con papel filtro y suero, la introdujo en un frasco y se rotuló como M1 y también se levantaron videos del sitio del suceso.** En relación a la primera diligencia relatada, se le exhibió el **Otro Medio de Prueba N°6** y la **imagen N° 1** señaló que ahí fijó el domicilio en cuyo exterior está el vehículo tapado con una carpa color gris; la **N° 3** consiste en la fijación del costado izquierdo del vehículo de la víctima aún con la carpa; la **N° 4** corresponde al vehículo destapado, un Peugeot modelo 301, color gris, patente JDCL-81, visto desde la parte trasera costado izquierdo; la **N° 5** es el mismo vehículo en su parte delantera; la **N° 6** lo muestra en su parte delantera costado izquierdo del vehículo y se aprecian los daños, como la falta del neumático, daños en el foco delantero, tapabarros y rueda, espejo retrovisor desprendido; la **N° 7** es la parte posterior derecha del vehículo, y arriba de la rueda trasera encontró las manchas de aspecto sanguinolento; **N° 8** corresponde al interior del vehículo, parte delantera asientos de piloto y copiloto; la **N° 9** corresponde a los asientos delanteros del vehículo tomadas desde el lado del copiloto al piloto; la **N° 10** son los asientos traseros del vehículo; la **N° 11** es la misma parte del vehículo del ángulo contrario; la **N° 12** muestra las manchas de color rojizo y aspecto sanguinolento; **N° 13** es un detalle de la imagen anterior; la **N° 14** muestra cuando puso suero fisiológico a la muestra y aplicó el papel filtro; la **N° 15** da cuenta de cómo se introdujo la muestra antes señalada en un frasco, NUE que reconoció al serle exhibido el **Otro Medio de Prueba N° 8**, a lo que el testigo manifestó que es la cadena de custodia del frasco contenedor de la muestra

que tomó. En relación a la dinámica que observó de los videos ella fue relatada durante la exhibición de los **Otros Medios de Prueba N°1**, en el **N° 1** y **N° 2**, el testigo señala que en el **primero** es posible observar que **la calle Carrera está al centro de la imagen, atrás se ve aparecer el vehículo del afectado, que viene de Arturo Prat ya con los dos sujetos en el vehículo, según le relató aquel y toma calle Carrera, donde choca contra un camión tipo tres cuartos estacionado en la acera de la calzada sur, la víctima le señaló que en esos momentos, cuando choca, logró bajar del vehículo y quien iba de copiloto se pasó al de conductor para intentar darle partida, pero no lo logró, en tanto el afectado fue a la puerta trasera derecha y en ese instante quien estaba de copiloto logra escapar, corriendo por la vereda de Carrera al poniente; siguiendo con las imágenes señaló que allí se aprecia que tras el choque el sujeto que iba como copiloto se baja, se mueve a la puerta trasera del costado derecho y tras unos segundos abre la puerta y hace unos gestos y vuelve a ingresar. Luego, ya se observa a la víctima que se asoma por la parte trasera costado izquierdo del vehículo, donde intenta retener a los sujetos dentro del vehículo. Video N° 2, se observa a un sujeto bajar por el asiento del conductor portando al parecer una mochila, para después ver caminar por la vereda de calle Carrera dirección al poniente, a quien iba sentado tras la víctima y que según sus dichos fue quien iba sentado tras él y le propinó la puñalada en la espalda y es a quien redujo, lo que también se observa en el video. Video N° 3, se observa que una calle y en la parte mas lejana de la imagen, un vehículo que colisiona a un camión estacionado, indicando el testigo esta situación, tras lo cual se ven las mismas acciones que en los videos anteriores, aunque más lejanas. Se observa al primer sujeto que corre hacia la imagen con un bolso y al fondo el segundo sujeto, el cual es retenido por el afectado.**

De otro lado y en apoyo a la tesis de la Defensa, se contó con la declaración del encartado, quien en lo pertinente a este punto, y en síntesis señaló que

tomó el móvil previo a tomar una fotografía de su persona que solicitó la aplicación, iba con un amigo que le pidió que lo llevara, su amigo iba al lado del chófer y él-declarante- atrás, pagó la carrera antes de llegar a la esquina del lugar en que lo tomó y llegando a Carrera con Arturo Prat, el sujeto dice que le pague la carrera, como iba con unas copas de más, se negó porque ya le había pagado e insistió que no le habían pagado y que lo querían cagar y el conductor sacó un cuchillo de la puerta, se lo quitó y por ello tuvo una lesión en la mano y ante ello, con el cuchillo le pegó en la espalda, sin querer darle en el pulmón. Tras eso el sujeto aceleró y chocaron con un camión, se bajó estaba persona, al maletero y ahí salió corriendo el copiloto, él trató de bajarse, se cayó y comenzaron a pelear, le quitó el cuchillo y le cortó la cara, forcejeando debió cortarle la pierna al conductor porque no lo recuerda, el chofer gritó a las personas que se acercaron que le estaban robando, a lo que respondió que era mentira; precisó que el problema con el pago se produce en calle Carrera llegando al destino. Explicó que tenía la aplicación hacía unas dos semanas, pues había comprado el teléfono, como autorregalo por su cumpleaños que es en junio, la aplicación venía en el celular, no sabe si la solicitud fue hecha a su nombre. Reconoció que dio una primera declaración, esto a instancias de unos carabineros de civil que le señalaron que le echara la culpa a la otra persona y ahí indicó que su acompañante fue quien le intentó quitar el vehículo a la víctima y quien la apuñaló, aclaró que no recordaba como era el cuchillo pues no era suyo; en este punto, confrontado con su declaración de 9 de mayo de 2025 se lee: “era de color negro, 10 centímetros de mango y 10 centímetros de hoja, aproximadamente”

En apoyo a sus dichos en orden a que pidió el vehículo desde el domicilio de su madre, se contó con los dichos de ésta, **Ester Cristina Cerda Millar**, quien manifestó que su hijo salió de la casa donde su yerna el 7 de julio de 2023, lo recuerda porque su cumpleaños es el 5 de julio y lo celebró el día 6 en **Hernán del Solar 8639**, su hijo asistió y se fue entre seis y seis y media de la mañana y

la pareja de Gabriel ese día no estaba porque tenía a la niña resfriada, el domicilio de su hijo sabe que es en Carrera pero no la dirección exacta. Además, acompañó la Documental N°1 consistente en la Cuenta de servicio de la empresa Enel, cliente Ester Cristina Cerda Millar, de 13 de enero de 2026, domicilio Hernán del Solar 8639 Cerro Navia y la N° 2 Boleta empresa WOM, de 26 de noviembre de 2025, cliente Zugey Alejandra Escárate Vergara, domicilio en Carrera 8587 Pudahuel.

Del análisis de estos antecedentes probatorios, aparece en primer término que efectivamente el afectado dio un relato relacionado con la sustracción o intento de sustracción de su vehículo y su teléfono, el que a groso modo replicó a los carabineros que concurrieron el día de los hechos en su auxilio, sin embargo carecen estos de más antecedentes y por otro lado, del atestado del funcionario policial a cargo de las diligencias y del propio reconocimiento de Rosales Quinteros, aquel recibió una declaración primigenia en que se obvió todo lo relativo a la forma en que se subieron los agresores a su vehículo, lo que a juicio de la defensa haría dubitada la totalidad de su testimonio, sin embargo, este Estrado apreció que si bien existió un cambio en la relación de los hechos por parte del afectado, lo cierto es que se mantuvo incólume en cuanto al porqué de las lesiones sufridas y ello por cuanto siempre refirió, incluso a los primeros carabineros que llegaron ese día, que le habían intentado robar el vehículo, vertiendo en juicio las expresiones que precedieron al ataque, esto es “cagaste” y que “se bajara del auto” lo que podría entenderse como la intención de la sustracción del vehículo.

En cuanto a las tesis de la defensa, también el acusado partió reconociendo el intento de sustracción del vehículo, mas la autoría de la lesión la trasladó a su acompañante, explicando que iban a sustraer el vehículo y luego, tanto durante la investigación como en el juicio, aseveró que aquello no era lo cierto, sino que solo hubo una pelea por el pago del servicio y que fue el

afectado quien tomó el cuchillo, el que le arrebató y con él lo lesionó sin querer hacerlo en su espalda. Argumentó la defensa que no resulta apegado a las máximas de la experiencia que quien lleva a cabo un delito acepte tomarse una foto previo a su comisión, y lo cierto es que si bien está la fotografía, los datos de quien estaba registrado como usuario no se corresponden a la identidad del acusado y ello acreditado con la Documental N°6 consistente en la Contestación requerimiento por parte de In Driver que en lo pertinente a este punto, indica que el pasajero corresponde a “Nicolás Torres Valenzuela”, sin que Cerda Cerda esté incorporado en los registros de pasajero de esa aplicación; y por otro lado el hecho de que pidiera una carrera desde dos lugares que lo incriminarían, cual era el domicilio de su madre y el de su pareja, sin embargo en este punto, de acuerdo a la captura de la imagen del viaje, no se indica numeración del punto de partida y en cuanto al destino, la numeración es cercana más no coincide con la de su residencia.

Sin embargo, tal y como se adelantó en el veredicto, la acusación fiscal a la que adhirió la Querellante, adolece de un vicio sustancial en la descripción fáctica del libelo acusatorio, por cuanto omitió la descripción de acto alguno tendiente a obtener la apropiación de alguna especie de la víctima y a la cual sería funcional la violencia ejercida. En efecto, en estrados Rosales Quintero indicó que previo al acometimiento físico de que fue objeto, el encartado lo tomó desde atrás, por el cuello y le indicó “cagaste” en tanto el copiloto lo conminaba a bajar del vehículo; sin embargo la acusación no recoge este relato, sino que se limita a señalar que tras ser amenazado por el arma que aparentaba ser de fuego, le dijo “conduce concha de tu madre o te vamos a matarte”, expresión que por sí sola no permite configurar una amenaza dirigida a la apropiación de alguna especie del afectado, desde que no se complementó con ninguna acción de intento de apropiación del vehículo como sí lo relató Rosales Quinteros, en tanto explicó que el copiloto intentó sacar el celular que estaba adosado al tablero e incluso después que él bajó

se trasladó al asiento del piloto con el fin de arrancar el vehículo, lo que tampoco fue incorporado en el núcleo fáctico del libelo acusatorio.

Así las cosas, al no describirse el apoderamiento material de la especie -o intento de éste-en la acusación, ni tampoco el ánimo de señor y dueño, la conducta descrita bajo esa calificación-de robo con violencia calificado- no resulta posible de ser sancionada a dicho título y ello por cuanto aún de entender acreditadas las acciones descritas por la víctima como tendientes a apropiarse de su teléfono y de su vehículo, al no estar ellas incluidas en los hechos que se imputan, su adición en esta etapa procesal implica una vulneración a la estricta legalidad a que debe ajustarse la acusación, lo que además redundaría en una infracción al principio de congruencia a que este Estrado debe sujetarse, contenido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, desde que si bien esta regla no alcanza a elementos accidentales de la acusación, en el caso de marras se refiere a la falta- ni más ni menos- de un elemento del tipo penal propuesto, por ende no hay forma de subsanarlo sin incurrir en la vulneración señalada.

Despejado este punto y establecida la imposibilidad de añadir, aún en el caso de haberse acreditado, en este estadio procesal acciones inculpativas en un delito de robo, lo que sí se estableció de acuerdo con la prueba rendida y que fue reconocido por el acusado, son las acciones violentas ejercidas sobre la víctima y que resultaron en una serie de lesiones producidas por un arma blanca. En efecto, así lo señaló el afectado según se analizó previamente, de otro lado estas lesiones, al menos la de la espalda, fueron constatadas in situ por los tres carabineros que acudieron a su auxilio, todos lo vieron sangrar desde ese sitio y declararon acerca de la dificultad para hablar que esta lesión producía en la víctima. A ello se suman los Datos de Atención de Urgencia, acompañados como Documental N° 4, consistente en Dato de Atención de Urgencia del Hospital Félix Bulnes de 07 de julio de 2023, cuyo paciente es Freddy Rosales Quinteros; hora de ingreso 7:53 y atención 10:30 horas;

motivo de consulta herida por arma blanca; Observación Neumotórax. En la relación de los hechos indica: posterior a asalto recibe herida con arma cortopunzante en zona interescapular y pierna izquierda, a la llegada a triaje con sangrado activo en espalda, orientado, enviado a reanimador, categorización emergencia nivel 2, Glasgow 15, herida en tórax posterior derecho de 4 cm, en el muslo izquierdo lateral de 3 cm; impresiona pequeño neumo derecho, herida abierta en tórax valoración por cirugía y se indican las atenciones prestadas por este ingreso entre ellas la pleurestomía; información que guarda concordancia con la Documental N°5, referente al Dato de Atención de Urgencia de Hospital Félix Bulnes de 11 de julio de 2023 cuyo paciente es Freddys Rosales Quinteros; hora atención 10:48 horas; en que se indica herida por arma blanca en tórax posterior derecho y muslo izquierdo; refiere dolor, lleva tubo pleural derecho, pendiente control RX post instalación y traslado a cama de cirugía. Estos documentos que dan cuenta de las primeras atenciones al afectado, nos permiten establecer que la lesión más complicada resultó ser va de la espalda, pues produjo un neumotórax y llevó a tomar acciones clínicas como lo fue la pleurestomía. Estas primeras atenciones, se complementaron con la declaración de **Mauricio Andrés Silva Molina, médico perito forense del Servicio Médico Legal, mismo que ilustro al Tribunal, explicando que **el 20 de julio de 2023, examinó a Freddys Rosales Quinteros de 41 años, cuya anamnesis indicaba que el 7 de julio de 2023, a las 6:30 en su vehículo fue agredido por desconocidos con arma blanca, fue trasladado al Hospital Félix Bulnes, agregando que para su labor, tuvo a la vista los documentos consistentes en la ficha clínica completa del paciente, la que daba cuenta de un neumotórax derecho leve traumático, y laceración pulmonar derecha, se hace pleurestomía y se da de alta el 12 de julio del mismo mes; así determinó que la lesión es compatible con agresión por arma blanca, de carácter grave, la que requiere hospitalización y que suele sanar en dos a tres meses, las que serían mortales sin contar con auxilio****

médico oportuno y eficaz. Manifestó que en un primer momento hizo un informe solo con el examen físico pues no tenía los antecedentes, en ese examen observó dos cicatrices: una de 5 cm en la cara posterior lateral del muslo izquierdo y otra cicatriz lineal de 6 cm en la región interescapular, esto es en la espalda entre las paletas, y explicó que un hemoneumotórax traumático, implica la existencia de sangre y aire en la cavidad pleural dentro del tórax y fuera de los pulmones y la laceración es una lesión cortante la cual produce dificultad para respirar porque la cavidad se llena de sangre, el aire sale pero queda atrapado en la cavidad torácica, es un mecanismo de presión, así se acumula el aire en el tórax y aumenta la presión en su interior, siendo la complicación más importante el taponamiento, con lo que se gatilla un paro cardíaco, y también observó una pleurestomía, que consiste en introducir un tubo entre las costillas para que sangre y aire salgan de la cavidad torácica, eso de acuerdo a sus cicatrices y la descripción del procedimiento, donde se hace una incisión con bisturí y se instala el tubo de silicona, para que salga el contenido de la cavidad torácica, siendo el principal peligro que puede causar muerte el taponamiento cardíaco.

Así las cosas, las probanzas previamente descritas permiten concluir que Rosales Quintero sufrió una lesión en su pulmón causada por un cuchillo, elemento que corresponde al levantado el día de los hechos desde el sitio del suceso y que de acuerdo a pericias científicas tenía sangre del afectado-como se analizará más adelante-misma que tuvo un carácter clínico grave y que debió ser tratada con la ejecución de una pleurestomía a fin de evitar la muerte del paciente.

En ese entendido, esta acción de herir en la espalda al afectado no puede sino entenderse realizada con un dolo homicida-difiriendo con ello de la calificación jurídica propuesta por la defensa-, no sólo por la potencial mortandad de la misma, establecida con las conclusiones de la pericia expuesta, sino que quien ejerce esta acción, denota su intención de matar,

desde que el agresor, a lo menos pudo representarse que atacar con un cuchillo cuya hoja era de 8 centímetros, a esa zona del cuerpo del afectado, podía lesionar órganos vitales, como es el pulmón, acreditándose que Cerda Cerda llevó a cabo todos los actos necesarios para la consumación del delito; sin embargo, la muerte no se produjo por causas independientes a su voluntad, a saber, el inmediato traslado al centro médico realizado por funcionarios policiales y la oportuna intervención médica que trató el hemo neumotórax que produjo la laceración pulmonar. La defensa intentó argumentar su posición, basado en que su defendido no supo que estaba lesionando el pulmón, cuestión que no excluye el hecho que al menos ello pudo representárselo pues acometió en la parte superior de la espalda y por otro lado, explicó que esta acción fue una respuesta a que el conductor del vehículo, en medio de la discusión que sostiene se produjo, tomó un cuchillo y ello llevó al encartado, en una especie de defensa o viendo comprometida su seguridad, a quitárselo, y después de quitar el arma, acometió causando la lesión, pero en la dinámica relatada por Cerda Cerda, no se entiende cómo, después de hacerse del cuchillo, el causar una herida por la espalda puede entenderse como una forma de defenderse, máxime si ya le había quitado el arma y -contrario a lo que postula la Defensa- la superioridad la tenía el acusado y su acompañante, que superaban en número al afectado y además lo habían despojado del arma que supuestamente portaba.

De otro lado, si bien de acuerdo al Documento N° 3, consistente en el Dato de Atención de Urgencia SAR Pudahuel Estrella 39272244 de 07 de julio de 2023; que describe la atención de Gabriel Cerda Cerda, éste presentó una herida a nivel de la región malar derecha, de 2 cm con pérdida de continuidad, sangrado activo; edema perilesional con leve dolor a palpación local y herida sangrante región palmar derecha, herida lineal de 3 cm aproximadamente, con pérdida de continuidad y sangrado activo; es decir efectivamente hay una lesión en su mano, la que Cerda Cerda atribuyó al

momento en que le quitó el cuchillo al afectado, ello en nada altera lo establecido en cuanto al carácter homicida de la lesión causada a aquel, pues de la forma que hubiere ocurrido, el acusado una vez en posesión del cuchillo decide acometer a la víctima, posesión que en todo caso parece más posible de haberse obtenido después del acometimiento por la espalda, pues si fue el tomar el cuchillo por la hoja la que causó la lesión en la mano, esta acción resulta más compatible con alguien que sostiene el arma de frente y no en una posición de espalda al encartado y con poca movilidad atendido que estaba sujeto al cinturón de seguridad, en cambio cuando ya descendieron del vehículo, se pudo observar de los videos que la interacción entre ambos, fue frente a frente y parece más lógico que allí pudo ocurrir la lesión que reclama.

SÉPTIMO: Hecho acreditado en juicio.

Por lo tanto, y en atención a las consideraciones esbozadas precedentemente, estas Juezas, apreciando en forma libre los elementos de prueba rendidos durante la audiencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentra acreditado el siguiente hecho:

“El día 7 de julio de 2023, a las 6.30 horas aproximadamente, Fredys Rosales Quinteros se desempeñaba en la aplicación in Driver y conducía el vehículo PPU JDCL-81 al que se subió GABRIEL FRANCISCO CERDA CERDA junto con otro sujeto desconocido, procediendo el primero, desde los asientos traseros, a apuñalar a la víctima por la espalda, perdiendo el control del vehículo el afectado, chocando con un camión estacionado, tras lo cual CERDA CERDA, intentó huir siendo retenido por la víctima quien resultó, entre otras, con lesiones graves consistentes en “herida con arma blanca en tórax posterior lo que ocasionó un hemotórax derecho leve traumático y laceración pulmonar derecha, las que hubieran resultado mortales de no mediar socorros oportunos y eficaces”

Estos hechos, **son constitutivos de un delito de Homicidio Simple, en grado de frustrado**, contemplado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, toda vez que se acreditó que el acusado, premunido de un arma blanca, acometió contra la víctima enterrándole el cuchillo directamente en la espalda, a la altura del pulmón, causando lesiones de tal gravedad que pudieron ser mortales, en un sitio especialmente sensible por la existencia de diversos órganos vitales, de modo tal que una lesión como la descrita, no pudo sino que ser representada como apta para producir la muerte, la que no aconteció por acciones ajenas al encartado, como fue la atención médica oportuna.

OCTAVO: Participación del acusado en el hecho acreditado.

Que la participación de **Cerda Cerda**, como autor el injusto acreditado, de conformidad a lo prescrito en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, resultó acreditada-más allá de toda duda razonable- **con la sindicación que de éste hizo directamente el afectado, quien señaló en estrados que corresponde a quien se sentó tras su asiento y le propinó una puñalada en su espalda y luego, ya bajo el vehículo, otra en el muslo, lo que se corrobora con los peritajes relatados por Tamara Belén Díaz Escobar, perito biólogo forense del Laboratorio de Criminalística de Carabineros, quien explicó haber recibido como evidencia, una muestra con mancha café rojiza M1 y un cuchillo con manchas en la hoja E1, a fin de establecer si estas manchas corresponden a sangre humana por lo que se aplicó un inmuno ensayo cromatográfico para hemoglobina humana, obteniendo resultados positivos para ambas muestras, además de levantar una segunda muestra E1.2 desde la empuñadura con posibles células epiteliales nucleadas (células de la piel), lo que se complementó con la labor de Paulina Andrea Olivares Velgar, bioquímica, perito en genética forense del Laboratorio de Criminalística de Carabineros, quien señaló que comparadas estas evidencias con la muestra testigo de Freddy Gregorio Rosales Quintero -contenida en la OMP N° 9 NUE 7254079, levantada el 25/7/2025- y otra muestra de Gabriel Francisco Cerda**

Cerda, concluyó en lo atingente a este punto que en la E.1.1 había tres contribuyentes evidenciando dos perfiles genéticos correspondientes a Rosales Quinteros y Cerda Cerda; en tanto en la muestra en E1.2- correspondiente al mango del cuchillo- se encontró mezcla de al menos tres perfiles, con perfil mayoritario de Gabriel Cerda Cerda, excluyendo la de Freddys Rosales, con lo que hay prueba científica en orden que efectivamente el encartado tomó el cuchillo desde su mango y por ende ratifica que estuvo en posición de causar la herida según declaró el afectado, lo que se une a que de acuerdo a los carabineros que acudieron al auxilio de aquel-Cariman Riquelme, Fuenzalida Medel y Valenzuela González- en el suelo había un segundo sujeto con un cuchillo a su lado, persona que el último de los nombrados identificó como Francisco Cerda Cerda, al que reconoció por sus vestimentas en las imágenes contenidas en los Otros Medios de Prueba N° 3, donde en la imagen N° 1 se aprecia el sujeto detenido, con chaqueta tipo parka, jeans y zapatillas y un polerón gris y debajo una camisa, la N° 2 es la parte trasera de la persona ya indicada; la N° 3 es esa persona desde el lado derecho de su cuerpo; la N° 4 es de su lado izquierdo y la N° 5 es su torso.

Finalmente, el acusado reconoció su autoría en las lesiones sin embargo, intentó morigerar su responsabilidad al dar versión distinta en cuanto a cómo se hizo del arma, argumentando que se la arrebató al afectado y “que no quiso darle en el pulmón”, esto último descartando la intención homicida, lo que igualmente se acreditó de acuerdo a los razonamientos dados a propósito de la calificación jurídica a que arribó el Tribunal.

NOVENO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad.

Que llamados los intervinientes a debatir, de conformidad a lo señalado en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público indicó que es un homicidio frustrado donde se acometió a la víctima por la espalda y frente a su superioridad física solicita la agravante de obrar a traición y sobre seguro,

unido a que no hay atenuantes desde que su extracto de filiación registra anotaciones previas, entre ellas en la causa RIT 2852/2015 del 5 de garantía, donde fue sancionado como autor de lesiones menos graves en VIF el 18 de agosto 2015 a 1/3 de UTM y accesorias, pena cumplida el 27 de febrero de 2020; en causa RIT 889/23016 del mismo Juzgado autor de lesiones menos graves, condenado el 11 de mayo de 2016 a dos UTM y accesorias, cumplida el 23 de enero de 2018; solicitando la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, oponiéndose a la atenuante solicitada, pues los elementos de cargo resultaron suficientes para su condena, además de haber sido detenido en flagrancia, por ende no hay sustancialidad y menos aún es susceptible de una calificación. La Querellante solicita la sanción de 15 años y ello por cuanto a su juicio la rebaja no exime el grado máximo de la pena, solicitando además la agravante alegada por el Ministerio Público por fundamentos similares. Igualmente se opone a las solicitudes de la defensa en cuanto a la atenuante, su calificación y el quantum de pena, pues se tuvo una versión alternativa del encartado que buscó eximirse de responsabilidad en relación a la acusación primigenia, señalando que prácticamente actuó en legítima defensa, los elementos de cargo por sí solos permiten la condena, incluso aún de no dar su autorización para la toma de muestra de hisopado bucal, igualmente se pudo haber obtenido con autorización judicial, menos aún procede la calificación y así mantiene su solicitud de pena, agregando que su juicio no se dan los requisitos para sustitución de pena, pues hay que estarse también a la conducta previa del encartado y los demás antecedentes de la causa que dan cuenta de una persona violenta.

Por su parte, la Defensa solicitó el rechazo de la agravante esgrimida hoy por los acusadores por falta de oportunidad, ya que no se hizo en su momento procesal a fin que su parte se hiciera cargo, impidiendo su adecuada defensa en este punto. Solicitó tener por configurada la atenuante del artículo 11 N°9 del Código de Castigo, pues para estos efectos la declaración de su defendido

fue sustancial, unido a que accedió voluntariamente a la toma de muestras para la pericia genética y autorizó a la incautación de su teléfono, instando también por la aplicación del artículo 68 bis, rebajando la pena en un grado a la de presidio mayor en su grado mínimo, por lo que solicita 5 años de presidio menor en su grado máximo y de acuerdo al artículo 1° de la Ley 18.216 solicita la sanción de Libertad Vigilada Intensiva, para lo que dio cuenta de informe psicológico de fecha 10 de septiembre de 2023, que concluye que se evidencia arrepentimiento de su actuar, reconoce su falta de anticipación a situaciones riesgosas por consumo de alcohol, además de presentar habilidades intelectuales y emocionales adecuadas, que le ha permitido desenvolverse adecuadamente, sin rasgos criminógenos evidentes, reconociendo factores de riesgo por consumo de alcohol y posible adicción drogas, lo que supone un proceso de reinserción adecuado y es de bajo riesgo para la sociedad, tiene una personalidad sin rasgos patológicos y con un adecuado ajuste con la realidad y nivel de empatía, habilidades cognitivas, además no presenta características de trastornos, psicopatías u otros, se evidencia en los test aplicados un actuar apegado a la norma y no representa riesgo para la seguridad de la sociedad, además da cuenta de una pericia social de 13/9/2023 que concluye que hay arraigo familiar y social, antecedentes que resultan favorables para acceder a sanciones de la ley 18.216. En subsidio, para el caso de no calificar la atenuante, solicita la pena mínima dentro del grado.

DÉCIMO : Decisión relativa a las circunstancias modificatorias.

Que sobre la petición de establecer la agravante de actuar por traición o actuando sobre seguro que levantaron las acusadoras, ella será desechada desde que es una circunstancia inherente al hecho y como tal, en este caso en que el Tribunal recalificó los hechos primigenios, debió ser abordada o impetrada al momento que fueron llamados los intervinientes a debatir la posible recalificación, de modo tal que también la defensa pudiese hacerse cargo justamente por tratarse de una agravante que debe ser considerada al

momento de emitir la decisión por formar parte de los hechos a establecer, es más, en la acusación del relato de los hechos pudo también solicitarse para el delito primigenio. En lo que dice relación con la circunstancia atenuante de la colaboración sustancial, esta será igualmente rechazada por este Estrado, pues el sentenciado, si bien reconoció las acciones violentas ejercidas contra la víctima, su participación fue posible de ser establecida incluso con prescindencia de aquel, desde que la prueba de cargo a este respecto resultó unívoca y con numerosa corroboración entre ella.

UNDÉCIMO: Determinación de la pena.

Que el homicidio simple se encuentra sancionado en el número 2 del artículo 391 del Código Penal con la pena de presidio mayor su grado medio a máximo, y estando en grado frustrado, de conformidad con el artículo 51 del mismo cuerpo legal procede la rebaja desde el mínimo en un grado, quedando la sanción en la de presidio mayor en su grado mínimo; con ello se descarta la solicitud de los acusadores en orden a rebajar “en bloque” y ello del tenor literal del artículo señalado que prescribe “A los autores de crimen o simple delito frustrado y a los cómplices de crimen o simple delito consumado, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito”, por cuanto **establece la rebaja de forma singular con la expresión “en grado”** unido a que dicha interpretación resulta más armónica con el principio in dubio pro reo. Así las cosas al no existir atenuantes ni agravantes, dando aplicación al artículo 67 del Código Penal, el Tribunal está facultado para recorrer la pena en toda su extensión, fijándola en su tramo mínimo pues la naturaleza de las lesiones ya están subsumidas en el propio tipo penal por el que se sanciona, esto es en el quantum de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, la que por su extensión habrá de cumplir de forma efectiva, sirviéndole de abono 1019 días según certificó la Jefa de Unidad de causas. De igual forma, dándose los requisitos

legales, se le impondrá la accesoria indicada en el artículo 17 de la Ley 19.970 y la de comiso del cuchillo y el teléfono celular incautado.

DÉCIMO SEGUNDO: Decisión sobre costas.

Que se eximirá al imputado del pago de las costas de la causa, atendida la facultad que el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal confiere a estos Jueces, teniendo en consideración el hecho que ha enfrentado el juicio privado de libertad, representado por la Defensoría Penal Pública y la pena será de carácter efectivo.

DECIMO TERCERO: Prueba desechada

Que se desecha el **Otro Medio de Prueba N° 11** consistente en el **teléfono del encartado** y la prueba pericial prestada por **Vicente Antonio Riveros Garrido, cabo primero de carabineros, perito del LACRIM**, desde que, en atención a la imposibilidad de analizar el teléfono del encartado, en nada cooperó en favor de la condena o la absolución.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14, 15, 18, 21, 22, 24, 25, 29, 50, 51, 391 N°2 del Código Penal; artículos 1, 45, 46, 47, 52, 281, 295, 296, 297, 306, 307, 309, 325, 328, 330, 332, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, artículo 17 de la Ley 19.970 se declara:

I.- **Que se condena GABRIEL FRANCISCO CERDA CERDA**, ya individualizado, a **sufrir la pena de CINCO (5) AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena**, en tanto autor de un delito de Homicidio Simple en grado frustrado en la persona de Freddy Rosales, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2 del Código Penal, perpetrado el día 7 de julio de 2023, en la comuna de Pudahuel.

II.- Que la pena así impuesta **ha de cumplirla en forma efectiva**, sirviéndole de abono los días que ha permanecido privado de libertad por esta

causa, entre el 7 de julio de 2023 y el día de hoy, lo que suma un total de 1019 días.

III.- Que se ordena el **registro de la huella genética del sentenciado**, de conformidad al artículo 17 de la Ley 19.970.

IV.- Que **no se condena** en costas al sentenciado.

V.- Que se ordena el **comiso** del cuchillo y el celular del encartado .

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, debiendo oficiarse a los organismos pertinentes y remítase los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía competente para el cumplimiento y ejecución de la pena.

Regístrese y archívese en su oportunidad, previa notificación a los intervinientes por la forma de notificación señalada por estos en el Tribunal.

Se deja constancia, al tenor de lo dispuesto en la parte final del artículo 342 del Código Procesal Penal, que la presente sentencia fue redactada por la magistrado María Inés González.

RUC: 2300734550-k

RIT: 42-2026

Pronunciada por la Sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados doña Carola Herrera Brümmer, presidente de la sala, don Alfredo Lindenberg en calidad de integrante, y doña María Inés González, como juez redactor, todos subrogando legalmente como titulares del Tercer Tribunal Oral de esta ciudad. No firma el Magistrado Lindenberg por estar haciendo uso de su feriado legal.

